

Expediente: 1556/14

Carátula: **MIGUEZ GONZALO GUSTAVO C/ SORIA JORGE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LEGUINA, JORGE RUBEN-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, JORGE DANIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20314253745 - VISUARA, MARIO BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO

20110654090 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ACUÑA, CESAR EDMUNDO-PERITO

90000000000 - ORTIZ, JULIO LEONEL-PERITO

90000000000 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

20114761622 - MIGUEZ, GONZALO GUSTAVO-ACTOR/A

20279628463 - EMDAN HECTOR JOSE, -POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3 Nom

ACTUACIONES N°: 1556/14



H102335058814

**AUTOS: MIGUEZ GONZALO GUSTAVO c/ SORIA JORGE DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS SORTEO EN LEX DOCTOR. Expte n°: 1556/14**

San Miguel de Tucumán 5 de agosto de 2024.-

**Y VISTOS** , Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: AUTOS: MIGUEZ GONZALO GUSTAVO c/ SORIA JORGE DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS SORTEO EN LEX DOCTOR. Expte n°: 1556/14, y,

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 09/04/2024 el Dr. Pascual Daniel Tarulli, por derecho propio, presenta planilla de deuda en la que se detallan honorarios de primera instancia, honorarios de incidente y honorarios de segunda instancia, expresando tanto honorarios regulados como intereses, arribando a la suma total de \$1.316.523,44.

Mediante decreto de fecha 10/04/2024 se ordenó “Atento las costas impuestas en las sentencias dictadas en autos, de la planilla presentada por el Dr. Pascual Daniel Tarulli traslado a las partes por cinco días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 609 del CPCCT”.

En fecha 17/04/2024 se presenta la letrada apoderada de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. y contesta el traslado corrido diciendo “vengo contestar el pedido de actualización de planilla, que según el código procesal vigente a la fecha, la misma también reviste el carácter de intimación de pago contra mi mandante entablada por el letrado Dr. Tarulli” (sic), interponiendo tres excepciones de inhabilidad de título.

En la primera excepción invoca “Planteo excepción de Inhabilidad de Título, atento a que mi mandante no es la persona/parte que se encuentra obligado al pago total que se intenta y por ello vengo a negar que mi mandante deba la suma total de dinero que se le intima. Debe tenerse presente y así lo planteo, que mi mandante está obligado al pago de costas pero con la Limitación derivada del viejo art. 505 del CC de Vélez, de lo que hoy es ley vigente del art. 730 del C.C.C.N. inc. 3 in fine” (sic).

Asimismo indica “Si V.S. tiene presente que la sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/05/2023 establece que la base regulatoria (monto de condena actualizado) asciende a la suma de \$2.745.443,23 el tope legal del Art. 730 quedaría configurado por el 25% de dicho monto, es decir \$686.360,80. Siendo que la regulación de honorarios propiamente dicha podría exceder ese tope, resulta claro que el intento de cobro, es decir la ejecución de los mismos nunca podría realizarse por más de ese tope, ya que corresponde proceder al prorrateo legal entre todos los profesionales intervinientes, letrados, peritos, etc. Destaco S.S. que los honorarios regulados al Letrado Tarulli por el principal ascienden a la suma de \$468.098,05 que en realidad no exceden el tope del 25% , pero resulta que sin procederse al prorrateo previo S.S. luego tendría que disponibles solo \$218.262,75 para prorratear entre los demás profesionales, cuestión completamente improcedente.” (sic).

Concluye la primer excepción diciendo que “resulta necesario que S.S. efectúe el prorrateo del art. 730 a los fines de poner en claro cuanto dinero le corresponde a cada uno de los profesionales.” (sic).

Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En segundo lugar plantea excepción de inhabilidad de título sosteniendo que “...se le intima de pago a mi mandante es de \$1.015.514,91 (con sus intereses que detalla el letrado del actor en su escrito), dicho monto se corresponde al monto total de lo regulado por la actuación profesional del Dr. Tarulli en primera instancia por el principal y por un incidente de nulidad, resuelto mediante sentencia del 22/03/2017. Cabe distinguir entonces la actuación por el principal y por el incidente perfectamente descrito en la sentencia, con especificación de fojas. Del análisis pormenorizado de los mismos surge que incidente resuelto con fecha 22/03/2017, (fs. 608/609) el condenado en costas no es mi mandante Liderar, sino el actor en estos autos, por lo que no corresponde que el letrado ejecutante intente el cobro de ese incidente contra mi mandante, ya que no es el obligado al pago, siendo el obligado al pago su cliente, es decir el actor.” (sic).

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En tercer lugar se plantea excepción de inhabilidad de título con relación a los honorarios de segunda instancias que el letrado ejecutante incluye en su planilla de deuda. Al respecto dice la apoderada de la aseguradora: “ se plantea Inhabilidad de Título en los mismos términos descritos en los puntos a y b por otro motivo más con relación a la planilla de actualización de capital e

interés, cuyo traslado contesto sobre los honorarios de segunda instancia. Ya que en la sentencia de la Excm. Cámara de fecha 13/09/21, se establece claramente la imposición de las costas de segunda instancia que para mayor claridad transcribo: Punto 7 “Costas: En atención al resultado de los agravios de los apelantes, juzgo que las costas de la alzada deben imponerse de la siguiente manera: a) por el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, las costas se imponen a su cargo en un 90% y un 10% a la parte actora; b) por el recurso de apelación deducido por la parte actora, en un 20% a la parte actora y en el restante 80% a los accionados (arts. 105 inc. 1 y 107 del CPCCT)” (sic).

Del planteo efectuado por la aseguradora se corrió traslado al Dr. Tarulli quien contestó el mismo en fecha 29/04/2024.

En dicho escrito el letrado ejecutante, por sus propios derechos dijo: “Adelanto mi postura contraria a la presentación del recurrente, salvo los allanamientos expresos que hiciere, solicitando el rechazo con costas conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que en adelante se exponen” (sic).

En el punto I del mismo manifiesta “ Que me allano respecto de los siguientes planteos: 1) Respecto de los honorarios del incidente cuyas costas no fueron impuestos a Liderar sino a otro condenado. 2) Respecto proporción de las costas de 2ª. Instancias que fueron impuestas a la parte actora.” (sic).

Al respecto del planteo de excepción de inhabilidad de título efectuado por la citada en garantía -descrita como primer excepción en párrafos anteriores-, en el punto II del escrito en análisis dice: “Refiere el letrado de la Citada en Garantía que el título de la ejecución sería Inhábil. Advierta V.S. que ese título deviene de una sentencia de regulación de honorarios que se complementa con una sentencia de fondo condenatoria. Los honorarios regulados quedaron firmes por lo que no existe obstáculo como tampoco impedimento para la ejecución de los mismos. Por lo que el planteo llega a ser extemporáneo.” (sic).

Continuando en igual sentido expone: “Intenta la Citada en Garantía justificar el planteo de inhabilidad de título, alegando una norma de fondo Art 730 del CCCN. Este artículo tuvo como finalidad poner un tope a los honorarios regulados cuando su monto resulta elevado en relación a la suma reclamada en el juicio. A tales efectos el presentante, no efectuó el prorrateo de los honorarios correspondientes a cada una de las partes. La propuesta de prorrateo solicitada surge incompleta, no determina el cálculo de la reducción del porcentaje previsto en el art 730 del CCCN y su posterior prorrateo, sino solo se limita a mencionar y a solicitar a V.S. que lo realice. Por lo que solicito se rechace la presentación por falta de fundamentación para contestar la misma.” (sic).

Por ultimo en el punto III del escrito del letrado Tarulli de fecha 29/04/2024 efectúa planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello manifestó que, en estos autos se regularon sus honorarios profesionales en 03/05/23 por la suma de \$425.543, resaltando que su labor se desarrolló a lo largo de 11 años, llegando hasta la Corte Suprema de Justicia por la demandada Liderar, en su afán por incumplir con sus deberes asegurativos.

En ese contexto, indicó que la obligada al pago de sus honorarios es una poderosa compañía de seguros, por lo que resulta irrazonable que luego de litigar tantos años, no pueda ejecutar al deudor.

Por ello solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, ya que el límite de responsabilidad en el pago de costas resulta violatorio al Art 16 de la Constitución Nacional -derecho de propiedad y el derecho a una reparación plena del actor (vencedor en el proceso ).

Respecto de la afectación al Derecho de propiedad, indicó que si se aceptase la posibilidad de reclamar por lo que se exceda el 25% al cliente que triunfa en el proceso, en este caso, debería ejecutar a su cliente, Sr. Miguez, que litigó con beneficio de justicia gratuita.

Luego sobre la afectación a la reparación plena, indicó que es un derecho consagrado en distintos fallos, y que si su cliente tuviera que pagar las costas, disminuiría la reparación conseguida, contrariando la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que dicho organismo internacional ha señalado que las “costas y gastos incurridos debido a la actividad desplegada con el fin de obtener justicia están comprendidos dentro del concepto de reparación plena y deben ser compensados por aplicación del art 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”

Asimismo dijo, que siguiendo esta lógica, se violaría otro derecho consagrado constitucionalmente, el de peticionar ante las autoridades (art. 14 CN), y citó jurisprudencia al respecto.

Corrido el traslado de ley, la demandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA., lo contestó en 05/06/2024, y solicitó su rechazo.

Para ello, indicó que tanto la doctrina mayoritaria, como la jurisprudencia reciente de nuestro máximo tribunal nacional ya tiene asumida una postura, cual es la de respetar el texto legal (art. 730 CCCN) y la de defender la constitucionalidad del mismo, rechazando los planteos de inconstitucionalidad que se hicieron.

Citó abundante jurisprudencia en ese sentido.

En 27/06/2024, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal, expresándose a favor de la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN.

A los fines de ordenar el presente pronunciamiento debe tenerse en cuenta que lo que se encuentra para resolver es la oposición a la planilla de deuda presentada por el letrado Pascual Daniel Tarulli por sus propios derechos, por Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. quien, planteó tres excepciones de inhabilidad de título, y, asimismo, el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN.

Corresponde que en primer lugar proceda a resolver los planteos incoados por la letrada apoderada de la citada en garantía Liderar en contra de la planilla de deuda presentada por el letrado de la actora.

Al respecto se opusieron tres excepciones de inhabilidad de título, con distintos fundamentos, por tratarse de cuestiones diferentes, tan es así que el mismo letrado Pascual Daniel Tarulli en oportunidad de contestar el traslado correspondiente en dos de las tres excepciones se expresó allanándose a las mismas.

Respecto a las excepciones opuestas a la planilla practicada por el Dr Tarulli, referentes a los honorarios regulados por el incidente en primera instancia y al porcentaje de condena en costas de los honorarios regulados en segunda instancia respectivamente, el Dr Tarulli se allanó a las mismas, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la letrada Analía de Lourdes Michel en representación de Liderar Cia. Gral de Seguros S.A. con relación a los honorarios correspondientes al incidente de nulidad resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 22 de marzo de 2017, por no ser la aseguradora Liderar la condenada en costas en tal incidente.

**II°.** Ahora corresponde abocarme al planteo de excepción de inhabilidad de título relacionado al porcentaje que debe abonar Liderar de los honorarios profesionales regulados en segunda instancia

al letrado Tarulli, quien actuando por sus propios derechos también se allanó a tal excepción, siendo que la misma tiene su base argumental en una cuestión análoga a lo expresado en las consideraciones precedentes, en el sentido de que la aseguradora excepcionante no resulta ser quien debe abonar la totalidad de lo regulado mas la totalidad de los intereses sino que debe responder en la medida que le fueran impuestas las costas en aquella instancia.

Así pues, la citada sentencia de fecha 13/09/21 resolvió que “por el recurso de apelación deducido por la parte actora, en un 20% a la parte actora y en el restante 80% a los accionados” (sic), lo que me lleva a concluir que la aseguradora Liderar unicamente está obligada al pago del 80% de los honorarios regulados al Dr. Tarulli por su actuación en segunda instancia con más los correspondientes intereses que hubiere.

Por ello, atento a lo expresado y teniendo presente el allanamiento antes referenciado, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la letrada Analia de Lourdes Michel en representación de Liderar Cia. Gral de Seguros S.A. con relación a los honorarios correspondientes a segunda instancia, por no ser la aseguradora Liderar la condenada al pago total de los mismos, atento que la imposición de costas por el recurso del actor fue en un 80% a cargo de la mencionada aseguradora.

**III°.** Por ultimo corresponde valorar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Dra. Michel, con fundamento en lo dispuesto en el art. 730 del CCCN y sobre el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma efectuado por el Dr Tarulli.

En su parte medular la aseguradora sostiene que “El ejecutante en su reclamo no realiza el prorrateo legal, ni pide que S.S. lo haga, intentando el cobro en su conjunto de los honorarios regulados que, claramente, exceden el tope legal establecido por los citados artículos. Si V.S. tiene presente que la sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/05/2023 establece que la base regulatoria (monto de condena actualizado) asciende a la suma de \$2.745.443.23 el tope legal del Art. 730 quedaría configurado por el 25% de dicho monto, es decir \$686.360,80. Siendo que la regulación de honorarios propiamente dicha podría exceder ese tope, resulta claro que el intento de cobro, es decir la ejecución de los mismos nunca podría realizarse por más de ese tope, ya que corresponde proceder al prorrateo legal entre todos los profesionales intervinientes, letrados, peritos, etc. Destaco S.S. que los honorarios regulados al Letrado Tarulli por el principal ascienden a la suma de \$468.098,05 que en realidad no exceden el tope del 25% , pero resulta que sin procederse al prorrateo previo S.S. luego tendría que disponibles solo \$218.262,75 para prorratear entre los demás profesionales, cuestión completamente improcedente. Por ello es que resulta necesario que S.S. efectúe el prorrateo del art. 730 a los fines de poner en claro cuanto dinero le corresponde a cada uno de los profesionales.” (sic).

Liderar invoca la aplicación del art. 730 del CCCN por cuanto sostiene que la suma de dinero que el letrado Tarulli está ejecutando por sus honorarios de primera instancia, si bien no exceden el tope legal previsto por el mencionado articulo (25%), deja un saldo que no alcanzaría a cubrir la suma regulada a los demás letrados y peritos que deberían concurrir al prorrateo según el texto del articulo de la legislación de fondo.

Es decir, la citada en garantía admite que la regulación de honorarios del Dr. Tarulli por si sola no supera el 25% de la base regulatoria pero sostiene la necesidad de que esta sentenciante efectúe el prorrateo por cuanto el saldo que podría quedar tomando como base de pago el 25% en cuestión, abonando lo regulado al letrado Tarulli no resultaría suficiente para cubrir los honorarios de los demás letrados y peritos, concluyendo en que es menester que se efectúe el prorrateo previsto en el citado articulo.

Ante ello el Dr. Tarulli por sus propios derechos efectuó planteo de inconstitucionalidad del Art. 730 del CCyCN, quedando así planteada la cuestión a resolver.

El Art. 730 del CCyCN, prescribe lo siguiente: “Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas” (lo resaltado me pertenece).

En primer lugar debemos identificar quienes son los letrados y profesionales que se ven comprendidos con el alcance de la norma legal.

Para ello tengo presente la sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/05/2023 en donde se regulan honorarios a los letrados Hector Emdan, Maria Dolores Correa Uriburu, Susana Elena Cordisco, Pascual Daniel Tarulli, Francisco Jose Michel, Cesar Edmundo Acuña y Julio Leonel Ortiz.

A su vez debo analizar de estos profesionales quienes son los que se encontrarían comprendidos por la citada norma. El Art. 730 CCyCN es claro en su redacción y para el prorrateo que ordena “no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”

Así pues primero debemos identificar a la “parte condenada en costas” para luego depurar el listado de profesionales que podrían verse comprendidos en la citada norma.

Para ello tengo presente que la sentencia de fondo de primera instancia condenó en costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas, haciendo referencia como citada en garantía a la aseguradora Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. por cuanto la Aseguradora Federal Argentina S.A. quedo absuelta en estos autos con imposición de costas al actor por su actuación.

Por ello, de los profesionales a los que se le regularon honorarios, a los fines de la eventual aplicación de la norma del Art. 730 del CCCN (no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas) se excluiría a la Dra. Cordisco (letrada de la demandada condenada en costas), el Dr. Michel (letrado de la aseguradora condenada en costas) la Dra. Correa Uriburu (letrada de la aseguradora absuelta con costas al actor), por lo que la aplicación del prorrateo, en caso de efectuarse, debería ser entre los letrados Emdan y Tarulli y los peritos Acuña y Ortiz.

Tal como se dijo y surge de autos, la sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/05/2023 establece que la base regulatoria es de \$2.745.443; el 25% de dicha base regulatoria asciende a la suma de \$686.360.

Por otro lado, sumadas las regulaciones de honorarios de los Dres. Emdan y Tarulli y de los peritos Acuña y Ortiz, ascienden a la suma de \$796.176, sobre el cual hay que aplicar el porcentaje de imposición de costas en primera instancia en los presentes autos es del 80% a cargo de los

demandados y citada en garantía vencidos y un 20% a cargos del actor.

En definitiva a las regulaciones de honorarios de los letrados Emdan y Tarulli y los peritos Acuña y Ortiz se les debe restar el 20% por la imposición de costas de primera instancia a la actora, para luego sumar las cuatro regulaciones y verificar si las mismas exceden o no el tope legal, que según sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/05/2023 tiene una base de \$2.745.443, por lo que el “tope” del 25% de dicha base regulatoria asciende a la suma de \$686.360. Es decir que a la suma de \$796.176 se le debe restar un 20%. Efectuada la operación correspondiente arribamos al resultado de \$636.940, suma que no excede el 25% de la base regulatoria tomada en sentencia de fecha 02/05/2023.

Por todo ello entiendo que no se verifican los presupuestos de procedencia del art. 730 del CCCN en el sentido de que no es necesario efectuar prorrateo alguno como lo solicitó la aseguradora vencida, por lo que la excepción de inhabilidad de título interpuesta en tal sentido no puede prosperar.

En igual sentido el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Dr. Tarulli devino en abstracto según lo aquí considerado.

Atento a las particularidades del caso, teniendo presente que se hizo lugar a dos excepciones de inhabilidad de título, y se rechazó una excepción de inhabilidad de título, teniendo presente que el planteo de inconstitucionalidad en definitiva resultó abstracto, entiendo prudente y justo imponer las costas por las tres excepciones y por la inconstitucionalidad, por el orden causado.

**IV°.** Ahora corresponde analizar la planilla de deuda presentada por el actor. Tengo en cuenta lo dispuesto en los arts. 609 y 611 del CPCCT, y sin perjuicio de la falta de cumplimiento por parte de la demandada de lo dispuesto en el Art. 610, atento la naturaleza de la oposición, planteos realizados por Liderar y las facultades conferidas por el ordenamiento procesal, corresponde que efectúa una consideración de la referida planilla.

Considero que resulta necesario a los efectos de valorar la planilla presentada por el letrado ejecutante efectuar los cálculos correspondientes para así arribar a una decisión correcta y ajustada al texto legal.

Para ello tengo presente que mediante sentencia de fecha 02/05/2023 se regularon honorarios al letrado Tarulli por su actuación como apoderado del actor en dos etapas del proceso principal en la suma de \$425.543,69 y por el incidente de nulidad en la suma de \$42.554,36. A su vez mediante sentencia de fecha 15/12/2023 se le regularon honorarios profesionales al Dr. Tarulli por su actuación en segunda instancia por la suma de \$218.531, destacando que ambas sentencias de regulaciones de honorarios se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, la imposición de costas fue en un 80% a la demandada y un 20% a la actora, conforme lo considerado supra.

Respecto a los intereses de los honorarios regulados en primer instancia tomaré como fecha inicial el día 02/05/2023, fecha de la regulación, y como fecha final la misma fecha que el letrado propuso en su “planilla de deuda”, esto es al día 02/04/2024, así también, que para el cómputo de intereses que se aplique la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Respecto a los honorarios de segunda instancia, la fecha inicial es el día 15/12/2023, fecha en la que se dictó la sentencia de regulación de honorarios, fecha final la de presentación de la planilla e igual tasa de interés.

Efectuados los cálculos correspondientes, con los parámetros expuestos precedentemente, se arriba a la suma de \$924.376 en concepto de honorarios regulados mas intereses por el principal en

primera instancia, a la suma de \$92.437 en concepto de honorarios regulados mas intereses por el incidente y a la suma de \$301.947 en concepto de honorarios regulados mas intereses por su actuación en segunda instancia.

Verificados los montos arribados en el presente pronunciamiento con los expresados en la planilla de deuda presentada por el letrado Tarulli por sus propios derechos y siendo que no existen diferencias sustanciales que ameriten un pronunciamiento distinto, se tiene por aprobada la misma, según el siguiente detalle:

A) Por los honorarios regulados en primera instancia con más sus intereses computados hasta el día 02/04/2024 se aprueba la planilla de deuda por la suma de \$923.195, ejecutable a Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. en el porcentaje del 80% de imposición de costas (el 20% al actor);

B) Por los honorarios regulados en primera instancia por el incidente de nulidad resuelto en fecha 22/03/2017, con más sus intereses computados hasta el día 02/04/2024 se aprueba la planilla de deuda por la suma de \$92.318,95 sin perjuicio de que según lo resuelto en el apartado I° de la presente sentencia (Excepción de Inhabilidad de Título) dicha, suma no sea ejecutable a Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. por cuanto no reviste la calidad de condenada en costas en aquel incidente;

C) Por los honorarios regulados por su actuación profesional en segunda instancia, según lo resuelto en sentencia de Cámara de fecha 13/09/2021, con más sus intereses computados hasta el día 02/04/2024, se aprueba la planilla de deuda por la suma de \$301.008,53 sin perjuicio de que según lo resuelto en el apartado II° de la presente sentencia (Excepción de Inhabilidad de Título), dicha suma no sea ejecutable a Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. en su totalidad, por cuanto deberá estarse al porcentaje de imposición de costas de segunda instancia resuelto en la citada sentencia de la Excma Cámara interviniente.

Asimismo considero prudente y justo que la aprobación de la planilla sea sin imposición de costas, atento al resultado arribado y teniendo presente que no existió por parte de la citada en garantía observación a la planilla con relación a las sumas allí plasmadas.

V°. En consecuencia, por todo lo considerado, y en definitiva, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de titulo interpuesta por la letrada Michel con relación al incidente de nulidad, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de titulo interpuesta por la letrada Michel con relación al porcentaje de condena en costas de los honorarios de segunda instancia, no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de titulo interpuesta por la letrada Michel con relación a la aplicación del art. 730 del CCCN, declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN interpuesto por el letrado Tarulli y tener por aprobada la planilla de deuda presentada por el letrado Tarulli en los términos y con los alcances descriptos en el apartado IV° de la presente resolución.

**VI°.- COSTAS:** Conforme lo considerado y por las razones expuestas, no imponer costas por la aprobación de la planilla de deuda, imponer costas por las tres excepciones por el orden causado y por el planteo de inconstitucionalidad por el orden causado.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de titulo interpuesta por la letrada Michel con relación al incidente de nulidad, de conformidad a lo considerado.

**II.- HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la letrada Michel con relación al porcentaje de condena en costas de los honorarios de segunda instancia, de conformidad a lo considerado.

**III.- NO HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la letrada Michel con relación a la aplicación del art. 730 del CCCN, de conformidad a lo considerado.

**IV.- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN interpuesto por el letrado Tarulli, de conformidad a lo considerado.

**V.- APROBAR** la planilla de deuda presentada por el letrado Pascual Daniel Tarulli practicada a la fecha 02/04/2024, de conformidad a lo considerado.

**VI. IMPONER COSTAS** conforme lo dispuesto en el punto VI de los considerando.

**VII.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

**HAGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 05/08/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.